

Recurso de
TransparenciaRevisión
OrdinariaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1719/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán

Fecha de presentación del recurso

18 de agosto 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de septiembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...el Ayuntamiento se escusó en no tener el suficiente internet para enviar la respuesta...”(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcialmente****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva respuesta a través de la cual, entregue la información correspondiente a la cantidad de beneficiarios que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19, en caso de que la información requerida resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1719/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1719/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 04920420.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de agosto del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio interno 06372.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1719/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1019/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 27 veintisiete de agosto del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 02 dos de septiembre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Por otra parte, en virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 08 ocho de septiembre de la presente anualidad.

7.- Acta circunstanciada. Con fecha 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez, dio cuenta que por un error involuntario notificó el acuerdo de fecha 07 siete del mismo mes y año, sin que obrar la firma del Comisionado Ponente.

8.- Notifíquese. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, ordenó que se notificara de nueva cuenta el acuerdo de fecha 07 siete del mismo mes y año, habilitando un plazo de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación, a efecto de que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 10 diez de septiembre de la presente anualidad.

9.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	17 de agosto del 2020
Surte efectos la notificación	18 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso	19 de agosto de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	07 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 04920420
- c) Copia simple de oficio SRIA. GRAL. 1961/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 04920420 en el sistema informex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia simple de oficio SRIA. GRAL. 1961/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“... quiero solicitar información detallada de los montos económicos y cantidad de beneficiarios que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19...” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, manifestándose en los siguientes términos:

RESPUESTA

El Ayuntamiento de Jalostotitlán ha ayudado mediante despensas a las personas mas afectadas por esta contingencia. A continuación, el monto económico destinado a la compra de despensas.

FECHA	MONTO	CONCEPTO
13 de abril del 2020	\$ 31,812.28	Despensas apoyo Covid-19*
22 de abril del 2020	\$ 31,184.86	Despensas apoyo Covid-19*
28 de abril del 2020	\$ 29,833.64	Despensas apoyo Covid-19*
27 de mayo del 2020	\$ 14,398.40	Despensas apoyo Covid-19*
TOTAL	\$ 107,229.18	

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...solicité "información detallada de los montos económicos y cantidad de beneficiarios que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19" LA CUAL NO FUE RESPUESTA. En cambio, el ayuntamiento se escusó en no tener suficiente internet para enviar la respuesta. Es absurdo, ya que en un oficio como el que me enviaron, pueden consolidar la información y responder los montos, cantidades, tipo de apoyos y beneficiarios. REQUIERO QUE SE ME RESPONDA Y RESPETE MI DERECHO ..."sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció respecto de los agravios vertidos por el recurrente de la siguiente forma:

CONSIDERANDOS Y ARGUMENTACIONES

El día 05 de agosto del 2020 se recibió la solicitud de información con folio 04920420 de la ciudadana Karen Rodríguez, en donde solicita información acerca de los montos económicos y cantidad de beneficiarios que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19. Se le da respuesta el día 17 de agosto donde se informa que los apoyos que ha dado el ayuntamiento a sido mediante despensas, no montos económicos, en la respuesta se informa la cantidad que se ha gastado en compra de despensas que después fueron entregadas a ciudadanos afectados por la pandemia, se anexa respuesta con Oficio de Sría. Gral. 1961/2020 donde en ninguna parte puede observarse lo que el [] expresa en el Recurso de revisión en el cual dice: "...el ayuntamiento se escusó en no tener el suficiente internet para enviar la respuesta..." en cambio entregamos la información que se tiene acerca de apoyos covid19, por lo tanto, en ningún momento se negó el acceso a la información al solicitante.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve a la manifestación, en la que la parte recurrente se inconforma debido a que el sujeto obligado se excusó por no tener el suficiente internet para enviar la respuesta, no le asiste la razón al recurrente, ya que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado hubiese hecho tal aseveración.

Respecto a que no se remitió la información a los montos económicos erogados por el sujeto obligado, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que del oficio SRIA. GRAL. 1961/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se advierte que fue entregada la información correspondiente.

En cuanto a la cantidad de beneficiarios que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de manifestarse al respecto tanto en su respuesta inicial, como en su informe de ley.

Finalmente por lo que toca a que no fue entregada la información referente al tipo de apoyos otorgados, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de información presentada por el entonces solicitante, no se desprende que se hubiera solicitado dicha información, en consecuencia se actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información situación que resulta improcedente.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva respuesta a través de la cual, entregue la información correspondiente a la cantidad de beneficiarios**

que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19, en caso de que la información requerida resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva respuesta a través de la cual, entregue la información correspondiente a la cantidad de beneficiarios que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19, en caso de que la información requerida resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de

conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1719/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----